



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío) diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Jhon Jairo Sandobal Galindo
Radicado:	630013103002-2023-00198-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

El 08 de septiembre de 2023, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva del asunto, para el pago del pagaré *pagaré No. 7780088575* y *No. 7780088576*, que se ejecuta y que se encuentra agregado al expediente en el doc. 004. Se ordenó su pago a través del auto de fecha 27 de septiembre de 2023(doc. 009)

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la parte ejecutada por correo electrónico, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fue realizada al correo electrónico señalado en el escrito inaugural, aunado a que se certificó la entrega del mensaje que ocurrió el 28 de noviembre de 2023(doc. 028), el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago. El término de traslado feneció el 18 de diciembre 2023, notificación que fue validada mediante auto del 04 de diciembre de 2023 (doc. 031). La parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado.

De otro lado, el acreedor prendario no hizo valer su crédito al haber guardado silencio dentro del término de traslado de su notificación según auto del 04 de diciembre de 2023 (doc.31)

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de **Jhon Jairo Sandobal Galindo**, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023 (doc. 009).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ **17.300.000** M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091aa0a389de7444673da31e74931629de704845e3815cd0536900746ef67aab**

Documento generado en 17/01/2024 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>